

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 18 DE ENERO DE 2022

PERMANENTE

GACETA NO. 04



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
SUPLENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA HERNANDEZ
LOPEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ
SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES
VOCAL PROPIETARIO: DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL SUPLENTE: JOSE ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL PROPIETARIO: MA. DE LOS ÁNGELES
ROJAS RIVERA
VOCAL SUPLENTE: MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA

SECRETARIO GENERAL
L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS Y EL ARTÍCULO 76, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CONTRA MENORES DE EDAD.	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82,102,130,144,145 Y 176, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	14
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “VACUNACIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.....	31
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EPIDEMIA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	32
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	33
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EL MANEJO DE LA PANDEMIA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.....	34
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	35



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO DE RECESO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ENERO 18 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2022.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS Y EL ARTÍCULO 76, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CONTRA MENORES DE EDAD.**

(TRÁMITE)
- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82,102,130,144,145 Y 176, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



60.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“VACUNACIÓN”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

70.- **AGENDA POLÍTICA**
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“EPIDEMIA”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“EL MANEJO DE LA PANDEMIA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

80.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.	OFICIO NO. MD/056/2021.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL CUAL ANEXA PUNTO DE ACUERDO, EN EL CUAL PROPONEN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS NOS. AT/349/0714.- ENVIADOS POR LOS HH. CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE: TAMAULIPAS, TLAXCALA Y SAN LUIS POTOSI, EN LOS CUALES COMUNICAN INTEGRACIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA LOS EFECTOS LEGALES ATINENTES.	OFICIO NO TPE/116/2021.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINION A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN MATERIA DE MUNICIPIO INDIGENA DEL SUR DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA LOS EFECTOS LEGALES ATINENTES.	OFICIO NO TPE/117/2021.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINION A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE CREAR EL MUNICIPIO INDIGENA, AUTÓNOMO, SANTA MARÍA DE OCOTÁN.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS Y EL ARTÍCULO 76, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CONTRA MENORES DE EDAD.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

COMISIÓN PERMANENTE

P R E S E N T E S. —

Quienes suscriben, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, Y EL ARTÍCULO 76, TODO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de lesiones y tentativa de homicidio contra menores de edad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa guarda dos propósitos:

Primero. Reformar el contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de evitar la impunidad y castigar efectivamente a quienes lesionen con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, siendo tales víctimas



sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agresor, como son padres, tutores y otros familiares;
y

Segundo. Reformar el contenido del artículo 76 del llamado *catálogo de delitos* en mención, con el objetivo de incrementar el margen de penalidad para el caso de tentativa de homicidio, cuando ésta se presenta en contra de una persona menor de doce años.

Respecto al punto inicial, es preciso considerar que actualmente el Código Penal establece un listado de penas para el delito de lesiones, que realiza una clasificación de las penalidades de acuerdo a las consecuencias que las lesiones originan a la víctima; y de este modo, el artículo 140 dispone que a quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando pongan en peligro la vida;
- V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
- VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,



VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Adicionalmente, el artículo 143 determina que *“cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas”*, y que *“en ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años”*.

Así, pues, por las lesiones que llegase a ocasionar un padre, madre o tutor a un menor de edad, puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso una niña, niño o adolescente.

No obstante tales elementos normativos, el Código en mención adolece de un resquicio normativo que permite la impunidad y la injusticia en tales casos, ya que su artículo 20 BIS enumera los llamados delitos que se persiguen por *querella*, los cuales son aquéllos en los que resulta necesaria la denuncia y sin ella no puede procederse contra los responsables. Es decir: no se persiguen de oficio por el Ministerio Público. Pero adicionalmente tales delitos por *querella* aceptan el llamado *“perdón del ofendido”*¹.

¹ ARTÍCULO 102. Causas de extinción.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. a la III. ...

IV. Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;

V. a la XII. ...



En este sentido, no es extraño que muchas víctimas de delitos por *querrela* otorguen el perdón al ofendido, con lo cual se extingue la investigación y cualquier tipo de castigo.

Así entonces el referido artículo 20 BIS enumera en sus fracciones XIX y XX, entre las conductas que se persiguen por querrela, a las “*lesiones, que tardan en sanar menos de quince días*”; y a las “*lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta*”.

En tal sentido, si bien es digno de un análisis jurídico-doctrinario y posterior legislación si tales lesiones debieran enlistarse entre los delitos que se persiguen por querrela cuando se trata de víctimas mayores de edad, lo que es evidente es que cuando dichas lesiones, así tarden en sanar 15 días, son causadas a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el delito debe perseguirse de oficio, considerando el acumulado de tratados, normas y principios que protegen el interés superior de los menores, además de considerar el grado de vulneración psicológica en que se pueden encontrar ellos y sus familiares, que los orilla a decidir la no continuación del procedimiento, aumentando con ello la cadena de impunidad y de daño.

Por tal razón, la presente iniciativa, busca modificar las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal, estableciendo que las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días o bien más de quince días y menos de sesenta, se persiguen por querrela, pero lo son **con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 del Código Penal**, es decir: aquellas lesiones que se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, y en cuyo caso la pena se incrementa con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas; y con lo cual se perseguirán de oficio y no aceptarán el llamado perdón del ofendido.

*

Por otra parte, en relación con la modificación al artículo 76, es menester tomar en cuenta que:

a) Derivado de las manifestaciones que se muestran en la realidad social, ha quedado claro en la historia legislativa penal que muchas acciones u omisiones, tales como la naturaleza de ciertas



lesiones ocasionadas a menores de edad, se caracterizan por una gravedad tal que es posible para los órganos de procuración de justicia y juzgadores inferir la tentativa de un delito mayor que no llega a consumarse.

b) En tal sentido, nuestro Código Penal vigente concibe a la tentativa en los términos siguientes:

ARTÍCULO 19. Tentativa punible. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

c) Asimismo, el artículo 76 de dicho Código determina el rango de penalidad para la tentativa de un delito, delimitando como regla general que:

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

d) Particularmente, tal artículo fija que tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima. Dicha disposición adecuada a nuestro parecer, es resultado del decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, y que constituyó, en los términos del referido instrumento, *“una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76”*, en razón de una demanda social recurrente debido a acontecimientos *“en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres”*.

En este contexto, en la realidad pública reciente, se han presentado casos de fallecimientos de niñas y niños como consecuencia de lesiones u omisiones intencionales de sus propios familiares, pero también lesiones gravísimas de niñas y niños, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos.

Dimensionar las profundas implicaciones que guardan estos actos delictivos contra niñas y niños para ellos y como sociedad nos debe conducir a reconfigurar políticas públicas de prevención, atención, y también de normatividad sancionatoria.

Por todos estos fundamentos y motivos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS, y el artículo 76, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XVIII. ...

XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; **con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XX. Lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta; **con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XXI. a la XXX. ...

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa. La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

Tratándose del delito de homicidio a una persona menor de doce años, la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango a 18 de enero de 2022.

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82,102,130,144,145 Y 176, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE S. –**

Los suscritos Diputadas y Diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1 La corrupción en México es de un problema sistémico, que está presente en todos los órdenes de gobierno y poderes públicos e involucra a redes de actores que actúan en complicidad a nivel local en las entidades federativas y frecuentemente con conexiones a nivel nacional e internacional.

Según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2020², México actualmente se ubica en la posición 124 de 180 naciones que son evaluados anualmente por la ONG *Transparencia Internacional*.

² <https://www.tm.org.mx/ipc2020/>



En el año 2001 nuestro país ocupaba la posición 51 de los países con mayor percepción de corrupción. En el periodo de gobierno 2000-2006 cayó a la posición 70; en el sexenio (2006-2012) bajó otros 35 puntos, para ubicarse en el lugar 105; y en el sexenio 2012-2018 cayó 40 puntos más, hasta descender al lugar 138 del indicador global de corrupción. La caída sistemática en el IPC se detuvo en 2019, a partir de entonces ha tenido una mejora de 12 posiciones en el ranking internacional para quedar en 2020 en el número 124/180.

A nivel país, según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 (INEGI)³, Durango tiene la Tasa de Prevalencia de Corrupción más alta entre las 32 entidades federativas, con 25,389 víctimas por cada 100,000 habitantes, muy por encima de la media nacional que es de 15,732/100,000.

Por la magnitud del problema y el daño que causa la corrupción a la democracia, a la economía y al Estado de Derecho en México, el combate a este flagelo social corrupción es una prioridad en la agenda nacional, el primero de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 y primer objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

De ahí que, para reducir significativamente las prácticas corruptas en el sector público, es necesaria una respuesta de carácter estructural, con la participación activa de los ciudadanos, de las organizaciones de sociedad civil con agenda anticorrupción y el compromiso de las instituciones del Estado de combatir frontalmente el problema.

Al poder Legislativo le corresponde - entre otras acciones – revisar y actualizar el orden jurídico en la materia y poner a disposición de la sociedad y los entes públicos que integran el Sistema Local Anticorrupción un marco constitucional y legal que no presente fisuras a la impunidad y lo suficientemente robusto para prevenir y combatir exitosamente la corrupción.

3

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/encig2019_principales_resultados.pdf



2

La presente iniciativa de reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango tiene como objetivos, los siguientes:

- Fortalecer el Ministerio Público como institución única e indivisible encargada de investigar los delitos del orden común, de representar los intereses de la sociedad y ejercer la acción penal ante los tribunales.
- Mejorar las capacidades institucionales de la Fiscalía anticorrupción como organismo constitucional autónomo.
- Transparentar el procedimiento para la designación del Fiscal Anticorrupción y las causas por las que puede ser removido del cargo.

A. Fortalecer el Ministerio Público como institución única e indivisible.

Al respecto se establece en el artículo 102 de Norma Suprema local el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, en el sentido de que la institución es única e indivisible y que los fiscales actúan en su nombre, así como establecer en el la obligación del Ministerio Público de adoptar medidas garantistas para la reparación del daño y la protección a las víctimas y testigos, en los términos del artículo primero de la Constitución General de la República en materia de protección de los derechos humanos.

Se mantiene el texto del artículo 102 constitucional vigente en lo relacionado a que las funciones del Ministerio Público estarán a cargo de un Fiscal General del Estado y un Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Sin embargo, en razón de técnica legislativa, la descripción de la naturaleza jurídica de la Fiscalía Especializada - organismo con *“autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de corrupción”* - y la forma de designación de su titular se trasladan a los numerales 144 y 145. Tal como sucede con la figura del Fiscal General del Estado, que en los artículos 103 y 104 de la Constitución local se establece su carácter de Dependencia del poder Ejecutivo, el procedimiento de designación de su titular y los requisitos para el cargo.



Cabe precisar, que a partir de la reforma constitucional de agosto de 2013 los artículos 144 a 146 formaban parte del Capítulo VI “De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango”, Título Quinto DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONES AUTÓNOMOS de la Constitución Política del Estado de Durango; mismos que fueron derogados en marzo de 2017 para la integración del Sistema Local Anticorrupción.

B. Fortalecer las capacidades institucionales de la Fiscalía anticorrupción como organismo constitucional autónomo.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Durango es un órgano del Ministerio Público encargado de investigar y perseguir los delitos relacionados con actos y hechos de corrupción, el cual fue creado en el contexto de la reforma constitucional y legal de 2017 para la conformación del Sistema Local Anticorrupción.

El diseño constitucional que en 2017 le dio el Congreso del Estado arrastra limitaciones en cuanto a su autonomía, que únicamente es de carácter técnica y operativa, lo cual limita su desarrollo como institución de procuración de justicia especializada, pues actualmente su naturaleza jurídica es incierta: oscila entre un órgano constitucional autónomo y un organismo público descentralizado.

De ahí que se propone considerar expresamente a la Fiscalía Especializada como órgano constitucional autónomo, estatuto similar al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, enumerados en el artículo 130 del Título quinto “De los Órganos Constitucionales Autónomos” de nuestra Norma Suprema local, con las siguientes atribuciones: *“Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento”*.

Cabe señalar, que actualmente son órganos constitucionales autónomos las fiscalías anticorrupción de Campeche, Yucatán y Chihuahua, así como la Fiscalía General de la República y las fiscalías generales de un gran número de entidades federativas.⁴

C. Procedimiento para la designación del Fiscal Anticorrupción y las causas por las que puede ser removido del cargo.

⁴ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro y otros. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MÉXICO Editorial PORRÚA / UNAM México 2021.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/306/7.pdf>



Las fiscalías anticorrupción tienen una importancia total, pues su función se traduce en la determinación de los elementos básicos para investigar y perseguir la posible comisión de delitos cometidos por servidores públicos y/o particulares que intervienen en la administración de recursos públicos o actos de autoridad.

En ese contexto, la forma de nombrar al titular de las fiscalías anticorrupción es un aspecto muy importante, que en todo caso debe privilegiar la autonomía y la independencia del titular de la fiscalía, pues estas son auténticas garantías de imparcialidad y objetividad.

Existen en el país tres modelos de procesos para designar al titular de la fiscalía anticorrupción:

- En las constituciones de 12 entidades federativas se encuentra establecido que el nombramiento del fiscal anticorrupción es facultad exclusiva de los congresos locales, mediante convocatoria pública y votación por mayoría calificada. Es el caso de los estados Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz.
- En 7 estados de la República su designación es facultad concurrente de los poderes Ejecutivo y Legislativo. En Baja California, Colima, Durango, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán el Congreso local designa por mayoría calificada al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la persona o terna de personas que le proponga el gobernador del Estado. En Quintana Roo el nombramiento del Fiscal Especializado es similar, pero es el Fiscal General quien presenta ante el Congreso la terna de personas propuestas al cargo.
- En las restantes 12 entidades federativas, la designación de los fiscales anticorrupción es atribución exclusiva del Fiscal General del Estado. Este modelo unipersonal de nombramiento se encuentra establecido en Aguascalientes, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas. En este mismo supuesto se ubica el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Federación.

Dentro de los diferentes modelos que existen en el país para designar al titular de la fiscalía anticorrupción, el primero de los mencionados se considera es el más adecuado, ya que privilegia la preeminencia del poder Legislativo en el proceso electivo, como máximo órgano de representación de la sociedad, y cancela la tentación común de los gobernadores de los estados de cooptar esta Institución que es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.

Razones por las cuales se considera necesario modificar el actual método de designación del titular de la fiscalía anticorrupción en Durango, el cual está señalado en el artículo 102 de la Constitución Política local, haciendo a un lado cualquier intervención del poder Ejecutivo y establecer un procedimiento a cargo exclusivamente del Congreso del Estado.

Procedimiento, por cierto, que ya está establecido en la Constitución duranguense para el caso del nombramiento de los consejeros integrantes de los órganos constitucionales autónomos, tipo de institución que se pretende lo sea también la fiscalía anticorrupción. En su designación interviene únicamente el poder Legislativo.



Lo anterior cobra particular relevancia en la coyuntura que vive actualmente la Institución, a raíz del reciente y lamentable fallecimiento de su titular. La designación de la nueva persona que ocupe el cargo de Fiscal especializado tendrá lugar en pleno proceso electoral para elegir gobernador, y a unos cuantos meses de que concluya el periodo de gestión de la actual Administración Estatal.

Cualquier injerencia del actual titular del poder Ejecutivo del Estado en la designación del Fiscal anticorrupción comprometerá en mayor o menor medida la autonomía e independencia que requiere para dar el curso debido y totalmente apegado a la ley a las diversas investigaciones de denuncias presentadas de posibles hechos de corrupción cometidos por funcionarios del actual gobierno.

Otra cuestión sumamente relevante para asegurar la autonomía e independencia del Ministerio Público especializado en combate a la corrupción es precisar claramente en la ley los supuestos que puedan dar lugar a la separación del cargo del fiscal anticorrupción, es decir aquellos previstos en el Título séptimo de la Constitución Política del Estado, a fin de que existan garantías reales de protección que impidan su remoción por cuestiones políticas o a consecuencia de sus actuaciones en el combate frontal a la corrupción en el sector público.

Para efectos de lo anterior, se propone señalar en el artículo 145 de la Constitución Política local, numeral actualmente derogado, el procedimiento de designación del Fiscal anticorrupción y las causas por la cuales puede cesar en su gestión, así como la reforma de adición del artículo 176 que agrega al titular de la Fiscalía Especializada a la lista de servidores públicos con inmunidad procesal.

3 A seis años de la reforma constitucional que dio lugar a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, y cuatro de que se integraron las primeras fiscalías anticorrupción, organismos como la Convención Nacional de Fiscales Anticorrupción, algunos Sistemas Locales Anticorrupción, Congresos estatales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil revisan a la luz de la experiencia el diseño constitucional de las nuevas instituciones de procuración de justicia especializada en anticorrupción, que ciertamente es muy disímulo en el país en razón del Pacto Federal.

Autonomía e independencia del Ministerio Público especializado en anticorrupción; jurisdicción y competencia de las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos de corrupción y su relación de las fiscalías generales o procuradurías de justicia de los Estados; suficiencia presupuestal, transparencia y rendición de cuentas; desarrollo tecnológico y profesionalización especializada de agentes del Ministerio Público, peritos y policía investigadora son los principales temas del debate nacional hacia una política criminal para el combate a la corrupción.

Las legislaturas de los Estados de Campeche y Durango son pioneras en el diseño institucional de fiscalías anticorrupción como órganos del ministerio público dotados de autonomía. La Constitución



de Campeche (artículo 101 quinquies) define a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de ese estado como “*órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal*”. En el caso de Durango, nuestra Carta Magna local (artículo 102) establece que la Fiscalía Especializada “*contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción*”.

Con el antecedente constitucional de Campeche y Durango, que en ambos casos data de 2017, los cambios legislativos recientes más significativos para avanzar hacia un modelo ideal de fiscalía anticorrupción se han dado en Yucatán (noviembre 2019) y Chihuahua (febrero 2020) con el perfil de órganos constitucionales autónomos.

La presente iniciativa retoma en lo conducente la ruta constitucional seguida en estas dos entidades federativas, considerando que el diseño de la institución del Ministerio Público de Durango es similar: la Fiscalía General es una Dependencia del Ejecutivo del Estado y la Fiscalía Anticorrupción un organismo público autónomo.

Conviene resaltar que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Tratado Internacional suscrito por México, establece la obligación de los Estados Parte de garantizar la existencia de órganos especializados encargados de prevenir la corrupción, que deberán ser independientes y contar con los recursos materiales y el personal especializado para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, adoptando para ello las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN⁵

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

⁵ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf



- a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
- b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. (...)

La siguiente tabla comparativa permite una mejor comprensión el alcance de la reforma de la Norma Suprema local que se propone en la presente Iniciativa:



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: ... III.-. De nombramiento y ratificación de servidores públicos: a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos. ... V. Otras facultades: a) ... b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al <u>Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción</u> con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. ...	TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: ... III.-. De nombramiento y ratificación de servidores públicos: a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y en su caso a los presidentes municipales sustitutos. ... V. Otras facultades: a) ... b) Ratificar al Fiscal General del Estado y al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. ...



CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 102.- **El Ministerio Público es la institución única e indivisible** que le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales, **así como adoptar las medidas necesarias para la reparación del daño y protección a las víctimas y testigos, conforme a las leyes aplicables.** El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado **y de un Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quienes se auxiliarán respectivamente** de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

(...)

(...)

SE DEROGA



de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

...

CAPÍTULO VII (DEROGADO)

SE DOROGA

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- (...)

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas **y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

...

CAPÍTULO VII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN



ARTÍCULO 144.- DEROGADO.

ARTÍCULO 145.- DEROGADO.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN
DE CUENTAS, EL COMBATE A LA
CORRUPCIÓN Y LAS
RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los

ARTÍCULO 144.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es el órgano constitucional autónomo encargado de investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos y tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 145.- El titular de la Fiscalía Especializada será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública expedida por el propio Congreso, en un procedimiento que garantice la más amplia participación de la sociedad, transparencia e imparcialidad.

Con base en la lista de los candidatos que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, la Comisión legislativa que corresponda propondrá al pleno una terna de personas de entre las cuales se elegirá a quien ocupe el cargo.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en el cargo seis años, podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo y cesará en su gestión sólo de conformidad con lo dispuesto en el Título séptimo de esta Constitución.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN
DE CUENTAS, EL COMBATE A LA
CORRUPCIÓN Y LAS
RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores,



jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, **el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

PROYECTO DE DECRETO

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 82, 102, 130, 144, 145 y 176, así como la adición de un Capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

...

III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:



a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, **al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.

...

V. Otras facultades:

a) ...

b) Ratificar al Fiscal General del Estado y al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

(...)

ARTÍCULO 102.- El Ministerio Público es la institución única e indivisible que le corresponde investigar los delitos del orden común, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales, **así como adoptar las medidas necesarias para la reparación del daño y protección a las víctimas y testigos, conforme a las leyes aplicables.**

El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado **y de un Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quienes se auxiliarán respectivamente** de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.



Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO 130.- Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas **y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. a IV. (...)

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 144.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un organismo público autónomo encargado de investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos y tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 145.- El titular de la Fiscalía Especializada será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa



convocatoria a consulta pública expedida por el propio Congreso, en un procedimiento que garantice la más amplia participación de la sociedad, transparencia e imparcialidad.

Con base en la lista de los candidatos que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, la Comisión correspondiente del Congreso propondrá al pleno del mismo una terna de personas de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en el cargo seis años, podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo y cesará en su gestión sólo de conformidad con lo dispuesto en el Título séptimo de esta Constitución.

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, **el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no exceda de 180 días, el Congreso del Estado deberá hacer las reformas que correspondan a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango para ajustarla al contenido del presente Decreto.”

ATENTAMENTE



Victoria de Durango, Dgo., a 17 de enero de 2022

DIPUTADO CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIPUTADA OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIPUTADO EDUARDO GARCÍA REYES

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIPUTADO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “VACUNACIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU COMISIÓN PERMANENTE, EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES, AMPLIÉ EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN A TODA LA POBLACIÓN, HAGA MAS PRUEBAS Y TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONTENER LOS CONTAGIOS DE COVID-19.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EPIDEMIA” PRESENTADO
POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EL MANEJO DE LA PANDEMIA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.



CLAUSURA DE LA SESIÓN